

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 141/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310586024000007, en la que se requirió lo siguiente: *"El día de ayer ví una dirigida a todo el público de facebook, en la modalidad de publicidad pagada, que corresponde a una publicación del presidente municipal Gaspar Ventura Cisneros Polanco, en su perfil o cuenta de facebook de mismo nombre, de fecha 22 de febrero de 2024 a las 18:22 horas, en la cual se señala el texto "Trabajamos todos los días para transformar las vialidades de Umán, así construimos 3228 metros cuadrados de calle en la Colonia Bartolomé García, ofreciendo obras de calidad a la altura de lo que las y los umanences merecemos. Así sentamos las bases para que Uman se siga transformando. #ObrasQueSeVenYSeSienten #AccionesQueTransforman". Ahora bien, dicha publicación aparecía como PUBLICIDAD PAGADO POR VOLTAJE CREATIVO. Al respecto, se pide que proporcionen toda expresión documental que dé cuenta de la relación contractual o de prestación de servicios, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, se pide el acta constitutiva de VOLTAJE CREATIVO, contratos y demás documentos que deben existir en el archivo del ayuntamiento, toda vez que, si una empresa eroga recursos para publicidad del presidente municipal, seguramente debe estar documentado, por la presunción de licitud de este tipo de servicio en redes sociales, todo se pide en versión digital, o por un hipervínculo, porque no tenemos dinero para nada, solo para recibir en medio digital. Se anexa prueba."*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: El Presidente Municipal, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil "Gaspar Ventura Cisneros Polanco"; la Secretaria Municipal,

la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería, la Jefatura de Comunicación Social y la Jefatura de Presidencia.

Conducta: En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586024000007; inconforme con ésta, el recurrente el día once del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución número CT-007/2024 de misma fecha**, emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se advierte que requirió a la Secretaría Municipal, la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería, y la Jefatura de Comunicación Social, quienes declararon la inexistencia de la información solicitada, determinando a su juicio lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información a la Secretaría Municipal, a la Dirección de Gobernación, a la Dirección de Finanzas y Tesorería y a la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, áreas que resultaron competentes para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310586024000007.

IV. Derivado a lo anterior, las áreas requeridas emitieron su respuesta mediante oficio, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de información, la Secretaría Municipal declaró la Inexistencia de a información solicitada, y la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social la del H. Ayuntamiento de Umán, declararon la inexistencia e incompetencia de la información solicitada, en relación con los siguientes requerimientos:

...

Motivo por el cual se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

El Secretario Municipal señaló: UNICO: Que con fundamento en el artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara como inexistente la información solicitada, debido que, el perfil de la Plataforma Facebook a nombre de "Gaspar Ventura Cisneros Polanco" es el perfil personal del

Presidente Municipal y por lo tanto los gastos por publicidad realizados por el mismo, son ajenos a este H. Ayuntamiento.

El Director de Gobernación señalo: Respecto de la información solicitada, y con fundamento a los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacerle de su conocimiento que, en cuanto a "contratos de prestación de servicios" se declara INEXISTENTE la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa se ha verificado que, en nuestros archivos, no se encontró contrato alguno referente a la persona moral "VOLTAJE CREATIVO", por ende me encuentro imposibilitado de proporcionar dicha información que se requiere.

Es abundante recalcar que, en relación a "erogaciones, actas constitutivas, pagos y/o facturas" se ha verificado que la información que se requiere no es competencia de la Dirección de Gobernación, toda vez que, con respecto a sus facultades, funciones y atribuciones, se encuentra en INCOMPETENCIA de poder proporcionar lo anteriormente solicitado, lo que comunico para todos los efectos legales que correspondan.

El Director de Finanzas y Tesorería señalo: Motivo por el cual, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada y la notoria incompetencia por parte de esta Dirección de Tesorería ya que la información solicitada se refiere a erogaciones para publicidad del Presidente Municipal las cuales son personales y directas del mismo Presidente Municipal y por consecuencia se declara la inexistencia de la información solicitada ya que en esta Unidad Administrativa no se realizó ningún pago por publicidad del Presidente Municipal.

El Jefe de Comunicación Social señalo: Por medio de la presente y en relación con la solicitud después de realizar una búsqueda y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa de Comunicación Social, me permito declarar la notoria incompetencia por parte de esta Unidad Administrativa a mi cargo, ya que de acuerdo a la información solicitada que se refiere a erogaciones para publicidad del presidente municipal, éstas no son de mi competencia debido a que son personales y directas del mismo presidente municipal Gaspar Ventura Cisneros Polanco. Ya que dicha publicación aparece en su página oficial personal de Facebook y no en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán; y por lo tanto se declara la inexistencia de la información solicitada ya que esta Unidad Administrativa no administra la página oficial personal del presidente municipal Gaspar Ventura Cisneros Polanco. Todo lo antes mencionado con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

A continuación, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la Inexistencia expresada por la Secretaría Municipal y la Inexistencia-Incompetencia pronunciada por la Dirección de Gobernación, Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, de acuerdo a la normatividad aplicable.

...

En vista de las manifestaciones que proporcionó la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área, para resolver la Inexistencia, respecto a la solicitud de información con folio 310586024000007, para responder al requerimiento, siendo que lo hace de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia puesto que manifiesta que la información que se solicita es inexistente con respecto al requerimiento único, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la propia Secretaría Municipal por lo que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que se declara la inexistencia de la información solicitada.

En vista de las manifestaciones que proporcionó la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, 2021- 2024, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área, para resolver la Inexistencia e Incompetencia respecto a la solicitud de información con folio 310586024000007, para responder al requerimiento, siendo que lo hacen de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia puesto que manifiestan que la información que se les solicita es inexistente e incompetente con respecto al requerimiento único, por lo cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, por lo que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que se declara la inexistencia e incompetencia de la información solicitada.

Por lo que se puede establecer que a criterio de este Comité se motiva adecuadamente y se hace evidente la Inexistencia de la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la mencionada Ley General, se procede a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Secretaría Municipal, a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA

INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, ya que el supuesto se apega a lo señalado en el artículo 139 de la multicitada Ley General.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado; el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Secretaría Municipal, a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024 relativa al requerimiento lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico **del oficio UT/141/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial, pues por una parte, indicó que *de conformidad a las funciones generales y específicas que indica el Manual de Funciones del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, publicado en la Gaceta Municipal No. 197 del 14 de febrero de 2024, se puede concluir que dentro de las facultades, competencias o funciones del H. Ayuntamiento de Umán, no se encuentra en ningún puesto las funciones de atender, pagar o difundir publicidad del presidente municipal, ni de ningún servidor público en lo particular, no así, sí es objetivo del puesto del Jefe de Comunicación Social 'Difundir y promover las acciones de mayor impacto que realice el H. Ayuntamiento de Umán' teniendo como Función específica en su punto '1. Difundir las acciones y eventos más relevantes del H. Ayuntamiento de Umán', ya que al ser publicidad del presidente municipal y no del Ayuntamiento, lógicamente no está documentado ya que cómo lo expresaron las unidades administrativas que resultaron competentes para atender la solicitud con folio número 310586024000007, por ser las áreas que suscriben contratos o realizan erogaciones o difunden información del H. Ayuntamiento de Umán, declaran la inexistencia de información al no corresponder a operaciones del H. Ayuntamiento de Umán, por lo cual plantearon como motivo de dicha inexistencia, la falta de competencia al no corresponder a las funciones del Sujeto Obligado...*, y por otra, *"... a efectos de agotar exhaustivamente la información recurrida y descartar la posibilidad de que la información solicitada por el requirente, exista en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia requirió al despacho del Presidente Municipal que corresponde a la Jefatura de Presidencia y considerando las manifestaciones de la Resolución y Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2024 el Comité de Transparencia llevó la valoración de los argumentos vertidos por el área, confirmando la inexistencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Jefatura de Presidencia. Cabe hacer mención que la inexistencia manifestada deriva de que no es competencia de esa Jefatura de Presidencia ya que no se refiere a información relacionada con el H. Ayuntamiento de Umán, motivo por el cual no existen documentos, facturas, pagos o erogaciones, acta constitutiva, contrato o documentación alguna relacionada con Voltaje Creativo..."*.

En atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior de este Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó al perfil de Facebook “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, se desprende que corresponde a un sitio web personal; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:



De lo anterior, se observa que la cuenta de Facebook del C. Gaspar Ventura Cisneros Polanco, se **acredita**, por una parte, que difunde información referente a acciones de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; y por otra, que el perfil de Facebook, atañe a una **cuenta personal**.

De la consulta a la página oficial del Municipio de Umán, Yucatán, en específico la liga electrónica: <https://www.uman.gob.mx/ayuntamiento/presidente.html>, se advierte que en la actualidad el C. Gaspar Ventura Cisneros Polanco, ocupa el cargo de Presidente Municipal, tal y como se visualiza a continuación:



Ahora bien, conviene establecer que si bien, los Presidentes Municipales están sujetos a un escrutinio público con motivo de las actividades administrativas que desempeñan, no es así, con respecto a las que realizaren en su **ámbito personal**, ajeno a las actividades que permitan transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas con motivo del cargo que ocupa a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño como autoridad, salvo que dichas publicaciones se efectúen provenientes de recursos públicos.

Apoya lo anterior, la Tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, que establece lo siguiente:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como

por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En tal sentido, cuando los servidores públicos realicen funciones o difunda información con respecto al cargo que desempeña, ya sea en sus redes personales, éstos adquieren relevancia pública, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial manifestó haber requerido a las áreas competentes para conocer de la información peticionada, a saber: el Secretario Municipal, la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería, y la Jefatura de Comunicación Social, quienes a su juicio declararon la inexistencia de la misma, precisando haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indicando por su parte, el primero de los mencionados, que el perfil de Facebook a nombre de “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, es de carácter personal del Presidente Municipal, y que los gastos por publicidad realizados por el mismo, son ajenos al Ayuntamiento de Umán, Yucatán; la segunda, no contar con contratos de prestación de servicios referente a la persona moral “VOLTAJE CREATIVO”; la tercera, no haber realizado pago alguno a la persona moral en cita; y la última, señaló que al corresponder a una publicación personal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dentro de las facultades, competencias o funciones no

se encuentra en ningún puesto las funciones de atender, pagar, difundir publicidad del presidente municipal, ni de ningún servidor público en lo particular; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución número CT-007/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro; así también, la autoridad responsable por oficio de alegatos con número UT/141/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, manifestó haber requerido a la Jefatura de Presidencia, quien por oficio de fecha uno de abril del año en curso, indicó la inexistencia de documento, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, acta constitutiva, contrato o alguno relacionado con “Voltaje Creativo”, y que la publicidad del Presidente Municipal en su perfil personal no corresponde al Ayuntamiento, inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha ocho de abril de 2024, y que fuera notificada al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa; lo cierto es, que omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocerle, es decir, al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, quien al ser el titular del perfil de Facebook “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, es quien debe manifestarse con respecto a las publicaciones efectuadas en dicha cuenta, ya que a través de ella se difunden actividades de su gestión presidencial, en específico la mencionada por el solicitante y que fuera publicada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, pagada por la persona moral “Voltaje Creativo”, y dejar en claro en su caso, que estas no son patrocinadas/pagadas/erogadas por el Ayuntamiento con recursos públicos, ni recibe recurso con motivo de dichas publicaciones o anuncios; siendo que, al corresponder el perfil de Facebook “Gaspar Ventura Cisneros Polanco” a una cuenta personal o propia como particular, le corresponde únicamente su administración, y dichos anuncios derivan de una relación o gestión personal no pública con la persona moral “Voltaje Creativo”, del cual el Ayuntamiento no tiene injerencia; ahora bien, diferente a lo ya precisado, sería que la intención del solicitante hubiera versado en conocer la expresión documental sobre las acciones implementadas por el Ayuntamiento, respecto a “#AsíTransformamosUmán”, de las cuales sí estaría el Ayuntamiento directamente obligado a rendir cuentas sobre la construcción de 1554 metros cuadrados de calles completamente nuevas a la altura de la colonia San Román, así como 6 pozos pluviales, o en caso, del presupuesto erogado para su realización; apoya lo anterior, la Tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª.), que indica al rubro: **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.”**, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por lo tanto, no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, requiriendo a todas las áreas que resultan competentes, esto, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la información que se solicita, por lo que, la Unidad de Transparencia debió requerir al Presidente Municipal, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, y en caso de inexistencia

cumplir con lo previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General en cita, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586024000007, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Presidente Municipal**, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook con nombre de perfil “*Gaspar Ventura Cisneros Polanco*”, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“Expresión documental que dé cuenta de la relación contractual o de prestación de servicios, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, se pide el acta constitutiva de VOLTAJE CREATIVO, contratos y demás documentos que deben existir en el archivo del Ayuntamiento, toda vez que, si una empresa eroga recursos para publicidad del Presidente Municipal, seguramente debe estar documentado, por la presunción de licitud de este tipo de servicio en redes sociales.”*, y la entreguen en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundé y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; **III. Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/MAYO/2024.
LACF/MACF/HNM.